

SOCIALES 08
en DEBATE

**Sentidos y usos tras la
palabra “genocidio”**

Argentina 1974-1983

LUCIANO ALONSO

DOCTOR EN HUMANIDADES CON MENCIÓN EN HISTORIA.
PROFESOR DE LA FACULTAD DE HUMANIDADES Y CIENCIAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL LITORAL.

Un concepto, múltiples sentidos

¿Debe el proceso de exterminio de opositores ocurrido en la Argentina hacia 1974-1983 ser conceptualizado como un "genocidio"? El término se ha instalado en los espacios públicos identificado con un reclamo de memoria, verdad y justicia respecto de los crímenes de esa etapa de terror de Estado, y pareciera que se ha vuelto imprescindible para comprender el período y obtener las reparaciones posibles luego de tantos años. Representándose el genocidio como el mayor crimen imaginable, parece que quienes no califican así esos delitos exculparían a la última dictadura militar o serían más blandos en su condena. En esa tesitura, el concepto aparece como una categoría que se puede precisar taxativamente, a la que se le daría un contenido preciso y que sería imprescindible tanto para interpretar las violencias sufridas como para la acción político-legal subsecuente.

Quizás podríamos preguntarnos si la multiplicidad de la experiencia histórica puede cerrarse en un concepto y si hay una única manera válida de nombrar el pasado. Y tal vez la discusión sobre la calificación de "genocidio" pueda partir del reconocimiento de que en toda situación social concreta hay una multitud de posibilidades para definir lo ocurrido. Los usos académicos y jurídicos no son únicos y sus sentidos, construidos a través de procedimientos específicos, pueden ser cotejados, discutidos o confrontados con los significados latentes en otros discursos sociales.

Es conveniente entonces relevar los usos del concepto y en función de qué constelaciones sociales, políticas o culturales podemos analizar sus aplicaciones. ¿Qué sentidos asumió esa categoría desde su formulación, en el célebre texto de Lemkin (1944: cap. IX), hasta los más recientes usos? ¿Cuáles son las precisiones jurídicas que supone, en distintos ordenamientos normativos y especialmente en la Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio aprobada por las Naciones Unidas en 1948? ¿Qué imágenes moviliza

entre los distintos grupos o individuos que la usan y en el marco de qué imaginarios sociales se inscribe (o, dicho en otros términos, cuáles son sus connotaciones no jurídicas sino ideológicas o simbólico-culturales)? Semejante rastreo excede estas páginas y mi dedicación personal al tema, pero estimo que es posible encontrar algunas inflexiones en la historia reciente que nos muestran la pluralidad de sentidos oculta tras un vocablo supuestamente “técnico”.

El vuelco de los años '60 a los '80

Es sabido que desde su acuñación hasta la década de 1960 “genocidio” fue un término con escasa difusión, acorde con el hecho de que el exterminio de los judíos bajo el nazismo fuera mayormente pensado como una más de las atrocidades de la Segunda Guerra Mundial y no se desarrollaran estudios en profundidad sobre exterminios equiparables. Su instalación en el debate político fue obra de intelectuales como Franz Fanon y Jean-Paul Sartre (Bruneteau, 2009: 21), quienes participaban de una representación de la matanza generalizada como resultado de la guerra colonial. Esa imagen, solidaria con la concepción de la izquierda europea y especialmente comunista del genocidio nazi como deriva del expansionismo alemán, suponía pensar el genocidio básicamente como masacre de un pueblo combatiente que resistía la ocupación extranjera, bajo la cual latía además el racismo del colonizador. Esa concepción es la que puede verse en publicaciones de la izquierda argentina y latinoamericana, en la cual se llegaba al genocidio como deriva de una lucha o respuesta del poder colonial a las resistencias nacionales, con el horizonte del “genocidio total” del que hablaba Sartre aludiendo a la guerra de Vietnam.

En el marco de la izquierda marxista y peronista argentina se hicieron referencias al paso de la represión al aniquilamiento en 1975-77, con el “genocidio en curso” en el marco de una guerra de clases del que hablaba Juan Carlos Marín o con la matanza de “magnitud genocida” en el último escrito de Rodolfo Walsh. Pero ya el 30 de enero de 1976 una solicitada de diversas organizaciones profesionales de docentes, psicólogos y artistas en el diario *La Opinión* de Buenos Aires, alertaba sobre la existencia de un “verdadero genocidio” (Franco, 2012: 223), con un sentido distinto. A partir de allí, el término se asociaría mayormente al ejercicio de la violencia sobre una población indefensa, en un marco de sentido referenciado al modelo de los regímenes fascistas como opresores de sus propios pueblos y negadores de derechos que

por mera ciudadanía correspondían a los perseguidos o asesinados, abandonándose la matriz de representación de la guerra colonial o de liberación. Esa significación ganaría centralidad en el exilio latinoamericano, en un proceso sinuoso, entrecortado y no exento de contradicciones y debates, que fue paralelo al de instalación en el debate público occidental del problema de la Shoá u Holocausto como un caso específico, que no podía ser comprendido con las categorías de la dominación y la resistencia provenientes de la lucha antifascista.

Probablemente este vuelco se aprecie mejor en vistas a la formación de un movimiento social en defensa de los derechos humanos, distinto de las anteriores experiencias vinculadas a partidos políticos y organizaciones político-militares (Alonso, 2011: cap. 2). En la denuncia de los crímenes estatales se operó una despolitización del reclamo como medio para evitar que los defensores de derechos fueran acusados de apoyar a la llamada “subversión”. Si bien eso permitiría a futuro la conformación de una politización alternativa —expresada en la reunión de distintos organismos de derechos humanos en torno a la exigencia de memoria, verdad y justicia—, el primer efecto del desanclaje de los nuevos discursos humanitarios respecto de las identidades de la izquierda marxista y peronista fue la licuación de la noción de un enfrentamiento propiamente político y el planteo de que una represión desmedida se abatía sobre personas inocentes cuando no sobre el conjunto de la población. En ese contexto, el concepto de “genocidio” legitimaba mejor el reclamo, mientras que debía abandonarse radicalmente la noción de “guerra”, que había sido o incluso aún era asumida por muchos de los contendientes como una lectura correcta de la situación.

En los años de la dictadura militar ese viraje conceptual no supuso el recurso a una categoría jurídica, sino más bien el uso de un elemento retórico que permitía plantear que la represión se abatía sobre la totalidad de un pueblo para eliminar toda resistencia, en articulación con un uso inflacionario del término en el mundo occidental respecto de las más variadas cuestiones (Alonso, 2013). Ya en ese momento aparecieron voces que discutían la pertinencia de esa calificación, sobre todo tras la postulación por Julio Cortázar de un “genocidio físico y cultural” en muchos países latinoamericanos, lo que dio lugar incluso a la aclaración por el escritor de que no pretendía describir una situación de hecho, sino promover una denuncia y abrir la discusión sobre las brutales condiciones de persecución y censura.

Extensión y variaciones del vocablo

Fue hacia 1982-1984 cuando el término comenzó a ser asumido por algunas agrupaciones de derechos humanos argentinas y en especial Familiares de Detenidos y Desaparecidos y Madres de Plaza de Mayo. En el contexto de la lucha por una justicia transicional, hubo incluso juristas que postularon la imputación del delito de genocidio (Feierstein, 2012: 138-139), pero en los debates jurídicos que rodearon tanto el Juicio a las Juntas como las posteriores normas de impunidad para los represores esa calificación no tendría centralidad. A similitud de algunos usos propios del exilio, se mantuvo en el plano del discurso político, como referencia simbólica más que como categoría jurídica.

La situación cambiaría con los “Juicios de Madrid” hacia 1996, cuando el fiscal Carlos Castresana y el juez Baltasar Garzón se decantaron por la imputación de genocidio, terrorismo y torturas a los represores. Esa calificación era parte de una estrategia basada en las particularidades del sistema penal español y en el hecho de que el genocidio estuviera contemplado en ese código penal desde 1971. En el ulterior juicio a Adolfo Scilingo esa acusación no prosperó y el ex marino fue condenado en 2005 por crímenes de lesa humanidad que incluían muertes alevosas, detenciones ilegales y torturas graves. Sin embargo, los Juicios de Madrid serían un punto de inflexión para la Argentina, donde se potenció la calificación de “genocidio” y —al rehabilitarse progresivamente desde 1998 la persecución penal de los criminales— muchos actores insistieron en la pertinencia de esa categoría. Ese proceso fue paralelo al auge de los Genocide Studies en distintos ámbitos académicos occidentales, orientados tanto al estudio de los exterminios pasados como a la prevención de otros futuros.

Las connotaciones de los nuevos usos volvieron a ser variadas. En perspectiva sociológica, Daniel Feierstein (2007) defendió la consideración como genocidio en función de la comparación con el nazismo alemán y una tipología de “genocidios modernos”, pero al tiempo aceptó que el concepto podía tener una tendencia normativa y elaboró la alternativa de “prácticas sociales genocidas”. Para muchos querellantes, organismos de derechos humanos y periodistas la calificación no merecía más discusiones, pero ante la inviabilidad de garantizar condenas por genocidio de acuerdo con el ordenamiento penal argentino, tanto las fiscalías como los tribunales fueron adoptando una fórmula de tipo contextual, según la cual

los crímenes por los que se realizaban los juicios y sentencias se habían desarrollado “en el marco de un genocidio” —y notoriamente, la falta de esa definición jurídica no fue obstáculo para el enjuiciamiento de los criminales—.

Lo que me interesa destacar no es que no se haya alcanzado un consenso sobre esa calificación, sino sobre todo que los que defienden su aplicación no siempre se representan lo mismo. Mientras que para unos el genocidio supondría un plan global de reestructuración social, para otros sería simplemente un plan de exterminio, o una ofensiva contra los militantes políticos, barriales, sociales y estudiantiles, o incluso un plan sistemático de ataque por parte del aparato estatal hacia el conjunto de la población civil (cf. Alonso, 2013). Si en el futuro los actos jurídicos recogen de otra manera la calificación y se habilitan sentencias por ello, difícilmente cambiará el hecho de que para sujetos individuales y colectivos concretos las connotaciones del vocablo no son necesariamente las mismas.

¿Usar o no usar el concepto? Una visión pragmática

Personalmente, pienso que desde la perspectiva historiográfica y sociológica la aplicación del concepto de “genocidio” a la época de terror estatal en la Argentina es poco fructífera y que puede conducir a lecturas erróneas de la situación, tanto por los sentidos que asumió el término en un desarrollo histórico concreto como por la tensión normativa inscrita en su uso jurídico. Pero al tiempo, admito que el concepto puede tener usos no académicos de interés y que no puede ser despachado sin más trámite.

Hay críticas atendibles que parten de la diferenciación entre los genocidios armenio, judío o gitano con la experiencia argentina, en las que se resaltan problemas como la definición de los grupos perseguidos, las formas de asimilación de individuos incompatibles con la idea de eliminación (por ejemplo, la apropiación de menores) o la magnitud del fenómeno. Pero todos esos argumentos son en general muy discutibles en función de variaciones de distinto grado e índole sobre lo que se puede considerar un genocidio. En cambio, la noción parece más criticable por las connotaciones presentes en la asunción del modelo nazi y de la idea de afectación del conjunto social.

Al entenderse el genocidio como una herramienta de ejecución de un plan de reorganización social, se tiende a cerrar el argumento causal en los intereses del grupo

perpetrador. Ello no es incorrecto de por sí y en el caso argentino es fácilmente constatable que el exterminio de determinada oposición fue acompañado de planes (no homogéneos) de refundación política y social, pero cierra las explicaciones que pueden atender a la misma pluralidad de los perpetradores, los orígenes exógenos y endógenos de sus políticas, los espacios de negociación y articulación con otros agentes, las matrices culturales de etnia, género y clase social identificables en las acciones o las amplias variaciones de las estrategias represivas. Probablemente el concepto de “politicidio”, entendido como aniquilación programada de los miembros de una categoría política (Tilly, 2007: 14), sea más adecuado para describir un proceso en el cual uno de los bandos contendientes —de por sí plurales ellos mismos— encara el exterminio del otro, ya que pone en el centro de la cuestión la confrontación entre distintos proyectos, uno de los cuales se impone por la masacre. De hecho, esa noción de confrontación de proyectos es la que latía en la matriz de representación de la guerra colonial, que no considero agotada ni falta de fundamento.

Otra objeción de peso es el carácter normativo o prescriptivo que suele adoptar el vocablo “genocidio” en orden a su consideración como crimen definido en el derecho positivo, ya que la formulación de categorías jurídicas está destinada a tipificar conductas futuras. Esto es, la elaboración de la categoría podrá realizarse en función de una teoría pura del Derecho o ciencia positivista autónoma, o por el contrario en función de una teoría crítica que considere los intereses sociales subyacentes a los conceptos jurídicos, pero lo que se espera es que la categoría sirva para prevenir y sancionar actos criminales definidos desde antes de que ocurran. En consecuencia el análisis parte de una definición jurídica, cualquiera haya sido la forma de construirla, para estudiar situaciones concretas y apreciar si se adecuan o no a la misma. En lo que nos ocupa, definido previamente el concepto y sus implicancias —incluso en la secuencia de los actos— a posteriori se trata de determinar si los hechos percibidos conforman o no un genocidio.

Si algo caracteriza a la historiografía o a las variantes más fructíferas de la sociología histórica, es precisamente la construcción de categorías en función de un análisis socio-histórico, como resultado de un proceso de síntesis y de abstracción respecto de los datos analizados y no de una definición previa. Por decirlo de otra manera y parafraseando un párrafo

de Karl Marx muy conocido sobre la cuestión del método, provistos de nociones previas y a partir de lo concreto que percibimos —que no es idéntico a lo concreto realmente existente, sino que está precisamente tamizado por nuestra percepción— podemos construir categorías analíticas a través de procesos de síntesis y de abstracción, y luego esas categorías nos sirven para construir explicaciones narrativas sobre lo concreto. Quienes razonan en términos de adecuación de una categoría jurídica pueden muchas veces pretender que la misma ha sido construida en función de relevamientos previos. Pero cuando el sentido de esos vocablos porta connotaciones sobre una secuencia prefijada de acciones que termina en un hecho dado y se proponen definiciones lo más puntuales posibles de los hechos, con seguridad se cierra la posibilidad de apreciar las diferencias entre casos históricos muy distintos. Por ejemplo, el nazismo y la periodización de la *Shoá* pueden ser comparados con el terror estatal argentino, pero de la comparación surge precisamente una amplísima diferencia que sugiere no homologarlos.

A contrario de lo anterior, el concepto de “genocidio” tiene evidentemente ventajas para usos movilizadores. Permite una fuerte imputación política de los crímenes estatales y sus ejecutores, activa recuerdos e inscribe los hechos en una genealogía de luchas. Su carga simbólica es tal que se torna operativo para comunicar una denuncia, llamar la atención sobre una injusticia o provocar una repulsa. También es apropiado para pensar definiciones cercanas, como la de una dictadura con una lógica genocida o un régimen de violencia de carácter genocida, que permitan una descripción “desde fuera” de determinados procesos históricos. Por fin, el hecho de que el concepto tenga una historia permite pensarlo como parte de las representaciones que distintos individuos o grupos se hicieron de situaciones concretas, o sea como una categoría operante “desde dentro” de los acontecimientos estudiados.

En resumen, el que el concepto de “genocidio” parezca poco apropiado y hasta erróneo para dar cuenta de las violencias de Estado experimentadas en la historia argentina reciente no quiere decir que no haya otros usos posibles, con los cuales los actores académicos pueden dialogar y de los cuales pueden diferenciarse. Podría hacerse una analogía con la cuestión del número de desaparecidos y asesinados durante el período aludido. Sean 9, 13 o 22 mil —según distintos conteos— es claro que sería una cifra diferente de los 30.000

desaparecidos proclamados por los organismos de derechos humanos. Pero si bien ni para el Estado argentino ni para la investigación académica se llega a esa cifra, ningún investigador medianamente progresista impugnaría esa afirmación del movimiento social, cuya emergencia histórica y poder simbólico la pone fuera del debate. De la misma manera, la calificación de "genocidio" puede ser impugnable historiográfica o sociológicamente, mientras que la imputación de "genocidas" para los criminales no es algo que se pueda rebatir fuera de los usos políticos o militantes.

Lo que sí estimo que debe ser materia de acuerdo a nivel del análisis socio-histórico es la necesidad de un enfoque relacional de la violencia política, que no niegue el papel de las explicaciones basadas en las ideas y las conductas de los perpetradores de los crímenes, pero que insista en la importancia de la interacción social y del análisis de situaciones para comprender sus formas concretas. Y para tal enfoque la adopción de conceptos normativos, contruidos en función de experiencias muy distintas de aquellas a las que hoy se aplican, no parece ser una vía que nos lleve a la comprensión del pasado.

Bibliografía

Alonso, L. (2011). *Luchas en plazas vacías de sueños. Movimiento de derechos humanos, orden local y acción antisistémica en Santa Fe*. Rosario, Prohistoria.

Alonso, L. (2013). "La definición de las ofensas en el movimiento por los derechos humanos en Argentina y la calificación de «genocidio»". En revista *Contenciosa* N° 1, <http://contenciosa.org/Sitio/VerArticulo.aspx?i=8>, visitado el 30 de enero de 2015.

Bruneteau, B. (2009). *El siglo de los genocidios*. Madrid, Alianza.

Feierstein, D. (2007). *El genocidio como práctica social. Entre el nazismo y la experiencia argentina*. Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica.

Feierstein, D. (2012). *Memorias y representaciones. Sobre la elaboración del genocidio*. Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica.

Franco, M. (2012). *Un enemigo para la nación. Orden interno, violencia y "subversión", 1973-1976*. Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica.

Lemkin, R. (1944). *Axis Rule in Occupied Europe: Analysis, Proposals for Redress*. Washington, Carnegie Endowment for International Peace. (existe edición castellana de Prometeo Libros)

Tilly, C. (2007). *Violencia colectiva*. Barcelona, Hacer.